



1700-45 -

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta autoridad ambiental por medio de la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008, otorgó licencia ambiental a la alcaldía de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, estableciendo obligaciones a cargo del ente territorial.
- 1.2. En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, ha venido realizando visitas de control y seguimiento al Relleno Sanitario Regional – Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, evidenciándose un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008.
- 1.3. Mediante comunicación con radicado 1700-1201-000164 del 24 de enero de 2017, esta autoridad ambiental, realizó la evaluación del estado actual del Relleno Sanitario Regional Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta comunicando al Alcalde Municipal de Salamina que se evidenciaron múltiples factores de dieron cuenta de la flagrante transgresión de las normas ambientales y sanitarias vigentes que regulan la disposición final de los residuos sólidos.
- 1.4. Mediante comunicación con radicado 1700-1201-002398 del 23 de agosto de 2017, esta autoridad ambiental le requirió a la Alcaldía Municipal de Salamina y a la Cooperativa Empresa de Servicios Públicos del Río EMPORIO E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008, en consideración a la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 07 de abril de 2017 al Relleno Sanitario Regional Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.
- 1.5. En desarrollo de las actividades de control y seguimiento al Relleno Sanitario Regional Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ha llevado a cabo la práctica de visitas que se han documentado en los conceptos técnicos de fecha 25 de abril de 2018, 29 de junio de 2018, 05 de septiembre de 2018, 13 de agosto de 2020, 13 de diciembre de 2021, 28 de junio de 2022, 17 de mayo de 2023, 27 de noviembre de 2023 y finalmente el 05 de junio de 2024; en los mencionados documentos técnicos se evidencia el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008.

28 AUG 2024
[Handwritten signature]



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

1.6. Mediante radicados E2023524002051 del 24 de mayo de 2023 y E2023623002627 del 23 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, le requirió a la Alcaldía Municipal de Salamina y a la Cooperativa Empresa de Servicios Públicos del Río EMPORIO E.S.P., dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado, a través de las autoridades ambientales, es el titular de la facultad sancionatoria sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que investigar.

Por lo tanto, se tienen como evidencias los informes técnicos rendidos por funcionarios idóneos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que reposan en el expediente sancionatorio ambiental, haciendo parte integrante del presente acto administrativo y cuyas últimas actuaciones se encuentran documentadas así:

2.3. Concepto Técnico del 27 de noviembre del 2023.

Mediante radicado No. R2023116000340 de 2023 la empresa EMPO RÍO E.S.P. presentó informe de actividades del período 2022, el cual fue evaluado por personal idóneo de CORPAMAG, siendo emitido Concepto Técnico del 27 de noviembre del 2023, presentándose una lista de chequeo frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2767 de 2008, así:



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1. Presentar un informe complementario sobre los criterios específicos identificados como "no cubierto adecuadamente en lo relacionado con los aspectos socioeconómicos y culturales definidos en los numerales 31, 32, 37 y 38. Contenidos en el formato EV-3 Para la evolución de estudios de impactos, ambiental (EIA) solicitudes de modificación de la licencia ambiental. Definidos en el manual de evaluaciones de Estudios Ambientales acogidos y adoptado por el MAVDT a través de la resolución 1552 de octubre 20 de 2005.		X	No se ha presentado a la fecha
2. Presentar un estudio técnico donde se determine el grado de amenaza al que pudiere estar sometido el área del relleno ante un eventual desbordamiento del río Magdalena, determinándose las causas, efectos y posibles soluciones para contrarrestar tal contingencia, lo anterior teniendo como referente que en el pasado ya han existido situaciones de desbordamiento con indecencia directa sobre el área de ubicación del etiquetado en la evolución de estudio de impacto ambiental (EIA) como "no cubierto adecuadamente" Según la lista de chequeo de los formatos EV-3 para la evolución de estudios de impacto ambiental (EIA) y solicitudes de modificación de la licencia ambiental.		X	No se ha presentado a la fecha. La empresa presentó el Plan de Emergencia y Contingencia de los Sistemas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo; el cual no es un estudio técnico que cumpla con los requerimientos de los solicitado en este punto.
3. Informar a la Corporación con diez (10) días de anticipación el inicio de actividades operativas del relleno, con el ánimo de constatar que las actividades constructivas de los diferentes componentes que conforman la infraestructura básica del relleno (celdas, sistemas de drenes, sistemas de impermeabilización, pesaje, tratamiento final de lixiviados y canales para el control de escorrentías) se sujetaron a los lineamientos técnicos definidos según los diseños y especificaciones técnicas contenidas en el estudio aprobado. Para ello se deberán allegar con destino al expediente los registros fotográficos que se certifiquen paso a paso el proceso constructivo de las obras que se ejecuten dentro del relleno.	X		Mediante radicado No. 4942 de 2017 la empresa informó a esta corporación el inicio de operación de la nueva celda.
4. Presentar a la Corporación un informe semestral del estado ambiental y sanitario de las instalaciones del relleno, en el que se incluyan los resultados de mediciones de los parámetros físicos-químicos y biológicos de la calidad del agua, suelo y aire. Tomando como referente el mes de junio y de diciembre de cada año para la presentación del informe		X	La empresa presenta informes, pero estos informes no cumplen con los requerimientos de Informe de cumplimiento ambiental (ICA) en cumplimiento con la Resolución 2767 de 2008.
5. Una vez el relleno sanitario entre en operación se deberá ajustar el cronograma anual del monitoreo de programas establecidos en el PMA del relleno sanitario. Tomando como referente el mes de mayo y noviembre de cada año para la toma de muestras y mediciones con el fin de que los resultados obtenidos se presenten e incluyan en los informes semestrales especificados en el punto anterior.		X	No se ha presentado el cronograma anual del monitoreo de programas establecidos en el PMA del relleno sanitario.
6. Definir la ubicación y montaje de cuatro (04) puntos estratégicos de muestreo e indicadores de calidad ambiental dentro y fuera del relleno sanitario, estos puntos serán adicionales a los tres puntos de muestreo expresados en el PMA, lo anterior con el ánimo de ejercer un mayor monitoreo de los parámetros físico-químicos y biológicos de los recursos naturales comprometidos en este proyecto.		X	No existen estos 4 puntos de muestreo.
7. Realizar un monitoreo del biogás, en el que se deberá evaluar el parámetro: composición del biogás (CH ₄ , CO ₂ , O ₂). Con una Periodicidad: semestral.		X	No se realiza monitoreo de biogás
8. En cumplimiento de los anteriores puntos; la medición y resultados de los parámetros físicos-químicos y biológicos que se ordenen solo		X	No se realizan monitoreos



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
se aceptaran cuando provengan de laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 5°, del Decreto 1600 de 1994.			
9. Informar a la Corporación cada vez que la altura de la chimenea se eleve. Así mismo debe presentar los diseños del dispositivo o sistema a implementar para el tratamiento de estos gases. En caso que se desee utilizar como fuente de energía, reportar el sistema y procesos a utilizar para tal fin,		X	No se informa a la Corporación cuando la altura de la chimenea se eleva y tampoco se han presentado los diseños definitivos para el tratamiento de los gases
10. Presentar un informe detallado sobre el sitio de lavado de los vehículos de transporte de residuos sólidos, una vez entre en operación el relleno sanitario.		X	No presenta información sobre el lavado de los vehículos.
11. Cada vez que se vaya a implementar sistema de control de plagas y roedores se debe anunciar e informar a las autoridades ambientales y comunidades vecinas con 5 días de anticipación.		X	No se informa a la Corporación y no se tiene evidencia que se informa a las comunidades vecinas.
12. El operador del relleno deberá cercar los linderos del relleno sanitario con vegetación arbórea (barreras vivas) de alturas superiores a los tres metros, para disminuir los impactos ambientales que pueden causar a terceros y garantizar que no haya desplazamiento de materiales que sean susceptibles a ser arrastrados por el viento. Así mismo debe mejorar su entorno paisajístico con especies vegetales nativas o frutales de la región. El plazo máximo para el cumplimiento de este requerimiento es de seis (6) a partir de la fecha en que entre en operación el relleno sanitario tal como lo establece el PMA del EIA del proyecto.		X	Se está trabajando en la implementación de la cerca viva.
13. En época de verano se deberá evitar la dispersión de material particulado, para lo cual se debe garantizar el riego en el acceso y vías internas de manera permanente de tal manera que no se generen impactos adversos a la comunidad y al entorno en general		X	Mediante radicado No. R2023725007055 la empresa anexa instructivo de riego de vías, este documento no es el solicitado en este punto, ya que se hace referencia al riego de vías que se ha realizado durante el periodo de evaluación del informe de cumplimiento ambiental, por lo tanto, no se tiene evidencia del cumplimiento, debido a que el informe presentado no cumple con lo requerido de los informes de cumplimiento ambiental (ICA)
14. Se deberá presentar para su aprobación el Plan de Clausura y Pos clausura para el Relleno Sanitario Regional para el ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta. El cual deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes al inicio de las operaciones de la primera etapa del relleno sanitario.		X	No ha presentado Plan de Clausura y Pos Clausura
15. En caso de una emergencia se deberá dar cumplimiento al Plan de Contingencia y se procederá a rendir informe ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena	N.A	N.A	A la fecha no se han presentado contingencias. De otro lado, el documento aportado mediante



1700-45

**AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
			radicado No. R2023725007055 de 2023 no presenta detalle frente a contingencias que puedan presentarse en el relleno sanitario.
16. En ejercicio de la función de la fiscalización y vigilancia, se deberá ofrecer a la operación todas las garantías y facilidades para ejercer el control vigilancia, en cuanto al impacto que llegare a generar la operación del proyecto, por ello, la corporación, en cualquier momento y sin previo aviso realizara seguimiento a la etapa de construcción y operación del relleno, con el objetivo de verificar que las acciones propias de las construcción y operación se sujetan a los lineamientos del estudio aprobado	X		Se realiza control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, las visitas son atendidas por la empresa sin ningún contratiempo.
17. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones sobre seguridad, manteniendo presentación y preservación del medio ambiente, que la corporación en ejercicio de su competencia determine las acciones		X	En diferentes ocasiones se le ha solicitado al operador de manera verbal (en las visitas de control y seguimiento) y escrita mediante oficio de salida No. E2023623002627 de 2023, el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 2767 de 2008 y a la fecha no se ha dado cumplimiento a estas.
18. Toda actividad diferente que no esté consignada en el EIA aportado se entenderá no concertada con la Corporación, por lo tanto las consecuencias que llegaren a generar serán responsabilidad única y exclusiva del operador, atendiéndose a las sanciones a que hubiere lugar.	N.A	N.A	

2.4. Concepto Técnico del 05 de junio de 2024.

Como resultado de la visita de inspección realizada el día 29 de mayo de 2024, al Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, se evidenció el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 de 2008 *“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento de Magdalena”* las cuales se describen a continuación:

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1. Presentar un informe complementario sobre los criterios específicos identificados como "no cubierto adecuadamente en lo relacionado con los aspectos socioeconómicos y culturales definidos en los numerales 31, 32, 37 y 38. Contenidos en el formato EV-3 Para la evaluación de estudios de impactos, ambiental (EIA) solicitudes de modificación de la licencia ambiental. Definidos en el manual de evaluaciones de Estudios Ambientales acogidos y adoptado por el MAVDT a través de la resolución 1552 de octubre 20 de 2005.		X	No se ha presentado a la fecha



1700-45

**AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
2. Presentar un estudio técnico donde se determine el grado de amenaza al que pudiere estar sometido el área del relleno ante un eventual desbordamiento del río Magdalena, determinándose las causas, efectos y posibles soluciones para contrarrestar tal contingencia, lo anterior teniendo como referente que en el pasado ya han existido situaciones de desbordamiento con indecencia directa sobre el área de ubicación del etiquetado en la evaluación de estudio de impacto ambiental (EIA) como "no cubierto adecuadamente" Según la lista de chequeo de los formatos EV-3 para la evaluación de estudios de impacto ambiental (EIA) y solicitudes de modificación de la licencia ambiental.		X	No se ha presentado a la fecha
3. Informar a la Corporación con diez (10) días de anticipación el inicio de actividades operativas del relleno, con el ánimo de constatar que las actividades constructivas de los diferentes componentes que conforman la infraestructura básica del relleno (celdas, sistemas de drenes, sistemas de impermeabilización, pesaje, tratamiento final de lixiviados y canales para el control de escorrentías) se sujetaron a los lineamientos técnicos definidos según los diseños y especificaciones técnicas contenidas en el estudio aprobado. Para ello se deberán allegar con destino al expediente los registros fotográficos que se certifiquen paso a paso el proceso constructivo de las obras que se ejecuten dentro del relleno.	X		Mediante radicado N° 4942 de 2017 la empresa informó en su momento a esta Corporación el inicio de operación de la nueva celda.
4. Presentar a la Corporación un informe semestral del estado ambiental y sanitario de las instalaciones del relleno, en el que se incluyan los resultados de mediciones de los parámetros físicos- químicos y biológicos de la calidad del agua, suelo y aire. Tomando como referente el mes de junio y de diciembre de cada año para la presentación del informe		X	La empresa presenta informes, pero estos informes no cumplen con los requerimientos de informe de cumplimiento ambiental (ICA) en cumplimiento con la Resolución No. 2767 de 2008. En la visita de control y seguimiento se le reiteró a la Gerente de la empresa el incumplimiento.
5. Una vez el relleno sanitario entre en operación se deberá ajustar el cronograma anual del monitoreo de programas establecidos en el PMA del relleno sanitario. Tomando como referente el mes de mayo y noviembre de cada año para la toma de muestras y mediciones con el fin de que los resultados obtenidos se presenten e incluyan en los informes semestrales especificados en el punto anterior.		X	No se ha presentado el cronograma anual del monitoreo de programas establecidos en el PMA del relleno sanitario. Esto deberá ser entregado dentro de los informes de cumplimiento ambiental - ICA
6. Definir la ubicación y montaje de cuatro (04) puntos estratégicos de muestreo e indicadores de calidad ambiental dentro y fuera del relleno sanitario, estos puntos serán adicionales a los tres puntos de muestreo expresados en el PMA, lo anterior con el ánimo de ejercer un mayor monitoreo de los parámetros físico-químicos y biológicos de los recursos naturales comprometidos en este proyecto.		X	No existen estos 4 puntos de muestreo.



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
7. Realizar un monitoreo del biogás, en el que se deberá evaluar el parámetro: composición del biogás (CH ₄ , CO ₂ , O ₂). Con una Periodicidad: semestral.		X	No se realiza monitoreo de biogás.
8. En cumplimiento de los anteriores puntos; la medición y resultados de los parámetros físicos- químicos y biológicos que se ordenen solo se aceptaran cuando provengan de laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 5°, del Decreto 1600 de 1994.		X	No se realizan monitoreos.
9. Informar a la Corporación cada vez que la altura de la chimenea se eleve. Así mismo debe presentar los diseños del dispositivo o sistema a implementar para el tratamiento de estos gases. En caso que se desee utilizar como fuente de energía, reportar el sistema y procesos a utilizar para tal fin.		X	No se informa a la Corporación cuando la altura de la chimenea se eleva y tampoco se han presentado los diseños definitivos para el tratamiento de los gases.
10. Presentar un informe detallado sobre el sitio de lavado de los vehículos de transporte de residuos sólidos, una vez entre en operación el relleno sanitario.		X	No presenta información sobre el lavado de los vehículos. Esto deberá ser entregado dentro de los informes de cumplimiento ambiental – ICA.
11. Cada vez que se vaya a implementar sistema de control de plagas y roedores se debe anunciar e informar a las autoridades ambientales y comunidades vecinas con 5 días de anticipación.		X	No se informa a la corporación y no se tiene evidencia que se informa a las comunidades vecinas.
12. El operador del relleno deberá cercar los linderos del relleno sanitario con vegetación arbórea (barreras vivas) de alturas superiores a los tres metros, para disminuir los impactos ambientales que pueden causar a terceros y garantizar que no haya desplazamiento de materiales que sean susceptibles a ser arrastrados por el viento. Así mismo debe mejorar su entorno paisajístico con especies vegetales nativas o frutales de la región. El plazo máximo para el cumplimiento de este requerimiento es de seis (6) a partir de la fecha en que entre en operación el relleno sanitario tal como lo establece el PMA del EIA del proyecto.		X	El usuario indica que se continúa trabajando en la implementación de la cerca viva. (Fotografías No.7 y No.8)
13. En época de verano se deberá evitar la dispersión de material particulado, para lo cual se debe garantizar el riego en el acceso y vías internas de manera permanente de tal manera que no se generen impactos adversos a la comunidad y al entorno en general		X	No se tiene evidencia del cumplimiento, debido a que el informe presentado no cumple con lo requerido de los informes de cumplimiento ambiental (ICA).
14. Se deberá presentar para su aprobación el Plan de Clausura y Pos clausura para el Relleno Sanitario Regional para el ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta. El cual deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes al inicio de las operaciones de la primera etapa del relleno sanitario.		X	No ha presentado Plan de Clausura y Pos Clausura
15. En caso de una emergencia se deberá dar cumplimiento al Plan de Contingencia y se procederá a rendir informe ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena	N.A	N.A	De acuerdo a lo informado a la fecha no se han presentado contingencias
16. En ejercicio de la función de la fiscalización y vigilancia, se deberá ofrecer a la operación todas las garantías y facilidades para ejercer el control vigilancia, en cuanto al impacto que llegare a generar la operación del proyecto, por	X		Se realiza control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, las visitas son atendidas por la



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

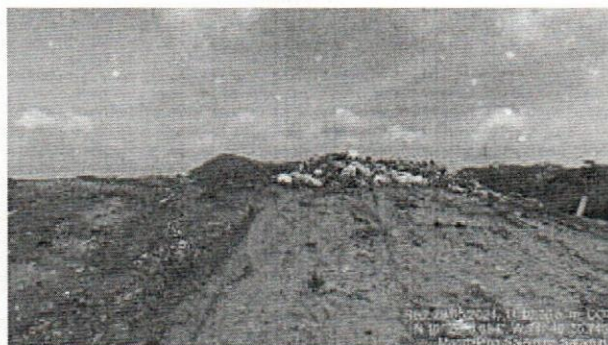
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

OBLIGACION	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
ello, la corporación, en cualquier momento y sin previo aviso realizara seguimiento a la etapa de construcción y operación del relleno, con el objetivo de verificar que las acciones propias de las construcción y operación se sujetan a los lineamientos del estudio aprobado			empresa sin ningún contratiempo.
17. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones sobre seguridad, manteniendo presentación y preservación del medio ambiente, que la corporación en ejercicio de su competencia determine las acciones		X	El operador esta presto a las observaciones realizadas en las visitas técnicas, sin embargo, se le ha notificado de manera escrita y verbal el incumplimiento de los monitoreos y la entrega de los informes de cumplimiento ambiental (ICA) en cumplimiento a la Resolución No. 2767 de 2008, y a la fecha no se han subsanado estos incumplimientos.
18. Toda actividad diferente que no esté consignada en el EIA aportado se entenderá no concertada con la Corporación, por lo tanto, las consecuencias que llegaren a generar serán responsabilidad única y exclusiva del operador, atendiéndose a las sanciones a que hubiere lugar.	N.A	N.A	

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1. Disposición de residuos sólidos en la celda No. 5.



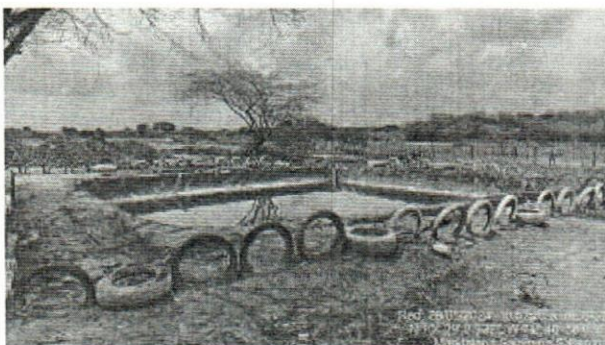
Fotografía No. 2. Disposición de residuos sólidos en la celda No. 5.



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

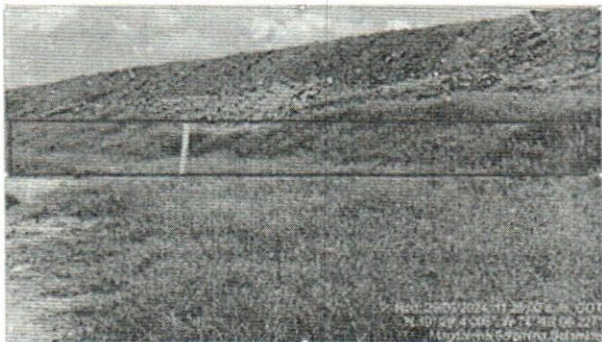
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354



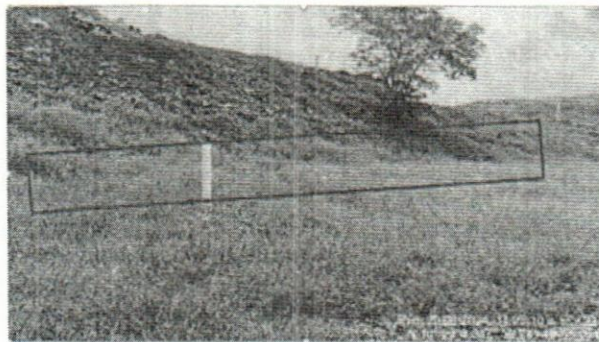
Fotografía No. 3. Piscina de lixiviados.



Fotografía No. 4. Piscina de lixiviados.



Fotografía No. 5. Canales de aguas lluvia, sin mantenimiento.



Fotografía No. 6. Canales de aguas lluvia, sin mantenimiento.



Fotografía No. 7. Avance de la cerca viva.



Fotografía No. 8. Avance de la cerca viva.

De acuerdo a lo señalado en los conceptos técnicos en mención, la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, se señala como presunto responsable al **MUNICIPIO DE SALAMINA**, representado legalmente por el señor **EDWIN PABON CHARRIS** en su condición de Alcalde Municipal por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 de 2008 *“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento de Magdalena”*



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354

a. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de la presunta infracción ambiental que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en los Conceptos Técnicos de fechas 25 de abril de 2018, 29 de junio de 2018, 05 de septiembre de 2018, 13 de agosto de 2020, 13 de diciembre de 2021, 28 de junio de 2022, 17 de mayo de 2023, 27 de noviembre de 2023 y finalmente el 05 de junio de 2024, los cuales servirán de sustento para la motivación de estas diligencias:

Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008 *“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento de Magdalena”*

2. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008, otorgó una Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento de Magdalena y en ejercicio de sus funciones ha efectuado visitas técnicas de control y seguimiento a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al ente territorial.

En las distintas visitas técnicas realizadas se evidenció el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo antes citado, razón por la cual mediante oficios con radicados 1700-1201-000164 del 24 de enero de 2017, 1700-1201-002398 del 23 de agosto de 2017, E2023524002051 del 24 de mayo de 2023 y E2023623002627 del 23 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, actuando en virtud de los principios de precaución y prevención, requirió a la Alcaldía Municipal de Salamina dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2767 del 28 de noviembre de 2008,

Pese a los anteriores requerimientos, a la fecha persiste por parte de la Alcaldía Municipal de Salamina el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2767 del 28 de noviembre de 2008.

Así pues, se determina entonces que el **MUNICIPIO DE SALAMINA**, representado legalmente por el señor **EDWIN PABON CHARRIS**, en su condición de Alcalde Municipal, ha infringido la normatividad ambiental mediante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008 *“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento de Magdalena”*

En este punto, es menester destacar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354

proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA**, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive una visita ocular, designando para tales efectos a la Ingeniera Ambiental **DAYANA VALERO OSPINO**, profesional universitario, a la Ingeniera Ambiental **SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ**, contratista, y al abogado **DAVID ANDRÉS LÓPEZ MAESTRE**, contratista, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplacen al lugar de los hechos y en un informe técnico documenten lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el **MUNICIPIO DE SALAMINA**, con NIT 891.780.053-9, representado legalmente por el señor **EDWIN PABON CHARRIS**, en su condición de Alcalde Municipal.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA**, con NIT 891.780.047-4, representado legalmente por el señor **EDWIN PABON CHARRIS**, en su condición de Alcalde Municipal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2767 del 28 de noviembre de 2008 *“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Salamina para desarrollar el proyecto Relleno Sanitario Regional Ciénaga Grande de Santa Marta, en el departamento de Magdalena”*, el cual expresamente podrá ejercer su derecho a la defensa según lo previsto



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354

por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar una visita de inspección ocular que se documentará mediante un informe técnico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, para lo cual se designa a la Ingeniera Ambiental **DAYANA VALERO OSPINO**, profesional universitario, a la Ingeniera Ambiental **SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ**, contratista, y al abogado **DAVID ANDRÉS LÓPEZ MAESTRE**, contratista, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que en un término máximo de veinte (20) días programe, realicen la visita, documenten el informe y lo presenten a esta Subdirección debidamente soportado, técnica y documentalmente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN24-6354

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA

SAN24- 6354



1700-45

AUTO No.1392
(18 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA. SAN24- 6354**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 24 SEP 2024 del mes
de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído
al señor Hernán Gabriel Arrieta Cruz quien exhibió la C.C.
No. 85.472.554 expedida en Santa Marta en calidad de
Apoderado Alcaldía de Salamina. En el acto se hace
entrega de una copia íntegra del presente.

[Firma]
EL NOTIFICADOR

[Firma]
EL NOTIFICADO
C.C. 85-472-554
T.p. 100-633